

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso verbal sumario de acción reivindicatoria de dominio, Radicado bajo el No. 2022-00010, para efectos de estudiar su admisión. Provea.

González, 9 de febrero de 2022


JOSE ELISEO VALOYES GELVEZ
Secretario



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 20-310-40-89-001-2022-00010-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal Sumaria – Acción Reivindicatoria de Dominio, formulada por los señores **LEONARDO LOZANO ASCANIO Y JAVIER LOZANO MACHUCA**, quienes actúan por intermedio de apoderada judicial, contra el señor **CARMEN ANIBAL NAVARRO TRILLOS**.

Revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y ss, artículo 390 del C.G.P, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos, y no se cuenta con el original de los documentos, y demás anexos de la demanda, se hace necesario requerir e informar a la parte actora para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido por el Despacho, debiendo **remitir** dentro del término de la ejecutoria del presente auto el certificado de tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Aguachica actualizado con no menos de 30 días de expedido con respecto al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-22163, **so pena de no poder impulsar el trámite del presente proceso**.

Ahora bien, para resolver sobre la integración de la señora **ARACELY LOZANO DE OSORIO** como litisconsorte necesario, este Despacho tendrá en cuenta el marco normativo previsto en el artículo 61 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera**

uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio...”

Conforme a lo anterior, este Despacho entrará a analizar la procedencia de la integración como litisconsorcio necesario de la señora Lozano De Osorio, respecto del señor Navarro Trillos.

Al respecto debe decirse que existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa), o demandado (litisconsorcio por pasiva), que están vinculados por una única relación jurídico sustancial, y en este caso y por expreso mandato de la Ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

En este caso, dicha relación no está expresamente definida en la Ley, y de los hechos que se van a debatir no se evidencia que exista una relación jurídico material, única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme respecto del sujeto que se pretende integrar al contradictorio.

Por lo anterior, en el presente proceso no resulta necesario la vinculación de la señora **ARACELY LOZANO DE OSORIO** como litisconsorte necesario, ya que no se avizora que pueda verse eventualmente afectada con lo que en derecho se decida.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González - Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MINIMA CUANTÍA – ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO**, formulada por **LEONARDO LOZANO ASCANIO Y JAVIER LOZANO MACHUCA**, quienes actúan por intermedio de apoderada judicial, en contra de **CARMEN ANIBAL NAVARRO TRILLOS**.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio necesario de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO** establecido en el Capítulo I, Título II, Sección Primera, Libro Tercero del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el avalúo catastral aportado por la parte actora con el escrito de demanda (Art. 26 numeral 3º del Código General del Proceso)

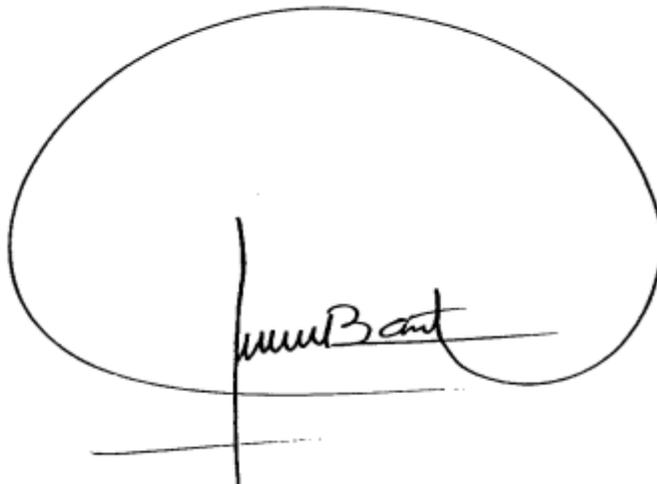
CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora, para que remita dentro del término de la ejecutoria de la presente providencia, el certificado de tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Aguachica actualizado con no menos de 30 días de expedido del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-22163, so pena de no poder impulsar el trámite del presente proceso.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Doctora **YENNY PAOLA LEMUS ABRIL** con T.P. No. 326.927 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jesús Bastos", is enclosed within a large, hand-drawn oval. A vertical line extends downwards from the bottom of the oval, ending in a horizontal crossbar.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

INFORME SECRETARIAL PASANDO AL DESPACHO: Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo Rad. 2017-00181, informando que ya feneció el termino de traslado de la liquidación de crédito. Lo anterior para lo que su señoría estime conveniente. Provea.

09 de febrero de 2022


JOSE ELISEO VALOYES GELVEZ
Secretario



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RAD. 2017-00181

Conforme a la constancia secretarial que antecede, sería del caso impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el endosatario en procuración para el cobro de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito **(COPIGON)**., si no observara el Despacho que al revisarla se observa que existen inconsistencias en cuanto a la liquidación del interés moratorio y lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 14 de noviembre de 2017.

Así las cosas, procede este Despacho a no tener en cuenta la liquidación presentada por el endosatario en procuración para el cobro de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito **(COPIGON)**., y por Secretaría, se ordena se realice la liquidación conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de González,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la liquidación presentada por el endosatario en procuración para el cobro de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito **(COPIGON)**., ordenando que por Secretaría se realice la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P., y el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez

INFORME SECRETARIAL PASANDO AL DESPACHO: Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo Rad. 2017-00202, informando que ya feneció el termino de traslado de la liquidación de crédito. Lo anterior para lo que su señoría estime conveniente. Provea.

09 de febrero de 2022


JOSE ELISEO VALOYES GELVEZ
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RAD. 2017-00202

Conforme a la constancia secretarial que antecede, sería del caso impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el endosatario en procuración para el cobro de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito (**COPIGON**), si no observara el Despacho que al revisarla se observa que existen inconsistencias en cuanto a la liquidación del interés moratorio y lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2017.

Así las cosas, procede este Despacho a no tener en cuenta la liquidación presentada por el endosatario en procuración para el cobro de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito (**COPIGON**), y por Secretaría, se ordena se realice la liquidación conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de González,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la liquidación presentada por el endosatario en procuración para el cobro de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito (**COPIGON**), ordenando que por Secretaría se realice la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P., y el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez

INFORME SECRETARIAL PASANDO AL DESPACHO: Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo Rad. 2017-00203, informando que ya feneció el termino de traslado de la liquidación de crédito. Lo anterior para lo que su señoría estime conveniente. Provea.

09 de febrero de 2022


JOSE ELISEO VALOYES GELVEZ
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RAD. 2017-00203

Conforme a la constancia secretarial que antecede, sería del caso impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el endosatario en procuración para el cobro de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito **(COOPIGON)**., si no observara el Despacho que al revisarla se observa que existen inconsistencias en cuanto a la liquidación del interés moratorio y lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2017.

Así las cosas, procede este Despacho a no tener en cuenta la liquidación presentada por el endosatario en procuración para el cobro de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito **(COOPIGON)**., y por Secretaría, se ordena se realice la liquidación conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de González,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la liquidación presentada por el endosatario en procuración para el cobro de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito **(COOPIGON)**., ordenando que por Secretaría se realice la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P., y el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez